Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo n° 42, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 42 y el Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares discrepan acerca de su aptitud para intervenir en estas actuaciones (fs. 43/46 del expediente digital CNT 53986/2022, "Olima, Griselda Noemí c/ Feriol, Marta Susana y otros s/ Tribunal de Trabajo Doméstico", y resolución emanada del órgano administrativo que se adjunta en este acto).

La actora dedujo su planteo ante el tribunal laboral contra los señores Feriol y Cacciamani y contra Newplast SRL, reclamando el pago de diversos rubros derivados del despido indirecto. Alegó haberse desempeñado como empleada en la casa particular de los codemandados, sita en esta ciudad, y en la casa de campo familiar ubicada en el partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, así como haber efectuado tareas de limpieza en las oficinas de la empresa familiar (Newplast SRL), situada en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires. En ese contexto, demandó el abono de los rubros y montos que consigna en la liquidación practicada con arreglo a los artículos 43, 44, 48, 50 y 72 de la ley 26.844 –Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares–, entre otros, e invocó, igualmente, normativa de las leyes 20.744 y 25.323 (fs. 4, 7/16 y 34/35 del expediente cit.).

El magistrado del trabajo, compartiendo el parecer de la fiscal, declinó conocer con apoyo en que la actividad descripta por la actora encuadra en la ley 26.844 -invocada principalmente por la peticionaria- y, en consecuencia, procede la intervención del Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (art. 51). Sobre esa base, dispuso el archivo de las actuaciones (ver dictamen de la señora fiscal agregado fs. 39/42 y decisiones incorporadas a fs. 43/46 y 48/51 del expediente cit.).

A su turno, el Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, en el marco del expediente 396/2023, rechazó entender fundado en que las labores detalladas por la actora en su demanda, desempeñadas tanto en el hogar como en la fábrica familiar, están excluidas de la ley 26.844 -art. 3, inc. f-. Sobre esa base, se declaró incompetente y devolvió la causa al juzgado preveniente (resolución del 31/08/23, cit.).

Por su parte, el 6 de noviembre de 2023, la accionante volvió a presentar su reclamo ante el juez que previno (fs. 58/67, CNT 48298/2023, "Olima, Griselda Noemí c/ Feriol, Marta Susana"), el que ratificó la declinatoria dispuesta con anterioridad (fs. 68/70 y fs. 29/31 y 34 del incidente), con lo quedó planteado un conflicto que debe dirimir el tribunal con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto ley 21.708 (v. Fallos: 310:1273, "Suarez"; y 340:1551, "Portillo"; entre otros).

–II–

Para resolver las cuestiones de competencia corresponde estar a la exposición de los hechos efectuada en la demanda, y después, en tanto se adecúe a ellos, al derecho que se alega como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existencia entre las partes (doctrina de Fallos: 335:374, "Oracle Argentina S.A."; y 346:624, "Gorenstein"; entre muchos otros).

En la causa, la pretensora refiere haber prestado tareas en las viviendas familiares de los accionados -las que comprendían aseo del hogar, tendido de camas, lavado, planchado, arreglo del jardín, cocina, labores de cuidado personal- así como haber limpiado las oficinas del establecimiento empresarial perteneciente a ellos.

En este punto, interesa recordar que el artículo 3, inciso f), de la ley 26.844 dispone que no se considerará personal de casas particulares y, por lo



tanto, se encontrarán excluidas del régimen especial, "Las personas que además de realizar tareas de índole domésticas deban prestar otros servicios ajenos a la casa particular u hogar familiar, con cualquier periodicidad, en actividades o empresas de su empleador; supuesto en el cual se presume la existencia de una única relación laboral ajena al régimen regulado por esta ley" (ver B.O. publicado el 12 de abril de 2013).

En el contexto descripto, entiendo aplicable la doctrina de esa Corte en orden a que no puede alterarse la competencia que cabe razonablemente atribuir al tribunal administrativo, asignándole facultades para decidir asuntos que están reservados al Poder Judicial (Fallos: 301:264, "Rodríguez de Barreiro"; y CSJ 91/2017/CS1, "Fleitas, Graciela R. c/ Gewisgold, Laura Irene y otros s/ despido", del 26/12/2017).

Por ello, atendiendo a la tarea vinculada con la limpieza de la empresa de los demandados, que invoca la interesada, y al carácter excepcional del órgano administrativo, este reclamo deberá sustanciarse ante el fuero laboral (CNT 64962/2015/CS1, "Rivero, Cristina Isidora c/ QBE Argentina ART SA s/ accidente – ley especial"; del 26/12/2017; y CNT 60699/2016/CS1-CA1; "Morel, Norma Beatriz c/ Frontaura, Carlos Federico Ramón s/ juicio sumarísimo, del 09/04/2019; entre otros).

—III—

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de este tipo de conflictos, entiendo que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 42, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 7 de octubre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.10.07 16:43:15 -03'00'